



URUGUAY

VIGENCIA DEL ACUERDO REGIONAL
DE APERTURA DE MERCADOS EN FA
VOR DEL PARAGUAY

ALADI/SEC/di 113
25 de octubre de 1983

Decreto no. 365 de 20 de setiembre de 1983

Ministerio de Economía y Finanzas,
Ministerio de Relaciones Exteriores,
Ministerio de Industria y Energía, y
Ministerio de Agricultura y Pesca.

VISTO Los artículos 16 y 18 del Tratado de Montevideo suscrito el 12 de agosto de 1980 que disponen el otorgamiento de un tratamiento preferencial en favor de los países de menor desarrollo económico relativo, mediante la apertura de mercados en productos preferentemente industriales, para los cuales se acordará sin reciprocidad la eliminación total de gravámenes aduaneros y demás restricciones por parte de los demás países de la Asociación.

RESULTANDO Que la Resolución 9 del Cuarto Período de Sesiones Extraordinarias de la Conferencia de Evaluación y Convergencia de la Asociación Latinoamericana de Integración celebrado entre el 21 y el 30 de junio de 1982 determinó se procediera a suscribir, en el período de sesiones extraordinarias que se convocaría entre el 11 y el 30 de abril de 1983, los Acuerdos de alcance regional que recojan las nóminas de apertura de mercados en favor de los países de menor desarrollo económico relativo, con vigencia a partir del 1.º de mayo de 1983;

Que se celebró en Montevideo entre el 11 y el 30 de abril de 1983 el Quinto Período de Sesiones Extraordinarias de la Conferencia de Evaluación y Convergencia, en el que se procedió a concluir el proceso de tránsito de la ALALC a la ALADI mediante la suscripción de los Acuerdos de alcance parcial de Renegociación de las preferencias del período 1962/1980 conjuntamente con tres Acuerdos regionales de apertura de mercados en favor de los países de menor desarrollo económico relativo; y

Que los países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración suscribieron el 30 de abril de 1983, con la República del Paraguay un Acuerdo regional en el que cada país otorga a la referida República un tratamiento preferencial efectivo en nóminas de productos a ingresar en los respectivos mercados.

Fuente: Diario Oficial no. 21.588 de 21/X/1983.

//

CONSIDERANDO Que el Acuerdo prevé la eliminación en forma total e inmediata en favor de la República del Paraguay de los gravámenes aduaneros y demás restricciones que incidan sobre la importación de los productos incluidos en la nómina de apertura de mercado que cada país le otorgue;

Que la vigencia del mismo será simultánea con la de los Acuerdos de alcance parcial de Renegociación de las preferencias otorgadas en el período 1962/1980;

Que el Acuerdo mantendrá vigencia mientras la República del Paraguay conserve su carácter de país de menor desarrollo económico relativo; y

Que al haberse suscrito con fecha 30 de abril de 1983 los Acuerdos de Renegociación de las preferencias del período 1962/1980 con vigencia a partir del 1.º de mayo de 1983, corresponde declarar vigente al respectivo Acuerdo regional y a la nómina de productos otorgados por la República en favor del Paraguay.

ATENTO A lo actuado por la Representación del Uruguay ante la Asociación Latinoamericana de Integración y a lo informado por las Asesorías Económico-Financiera y Jurídica del Ministerio de Economías y Finanzas.

El PRESIDENTE de la REPUBLICA,

DECRETA:

Artículo 1.º.- Declárase vigente a partir del 1.º de mayo de 1983 el Acuerdo de alcance regional de apertura de mercados suscrito en el ámbito de la Asociación Latinoamericana de Integración, por los Gobiernos de la República Argentina, de la República de Bolivia, de la República Federativa del Brasil, de la República de Colombia, de la República de Chile, de la República del Ecuador, de los Estados Unidos Mexicanos, de la República del Perú, de la República Oriental del Uruguay y de la República de Venezuela, con la República del Paraguay mediante Protocolo de 30 de abril de 1983 y su Anexo II y Apéndices 1, 2, 3 y 4 sobre régimen de origen, cuyos textos son los siguientes: (1)

Artículo 2.º.- A partir del 1.º de mayo de 1983 las mercaderías que se indican a continuación y que integran el Anexo I del Acuerdo a que hace referencia el artículo anterior como productos otorgados por el Gobierno de la República, en favor de la República del Paraguay, cuando sean originarias del referido país estarán exoneradas del Impuesto Aduanero Único a la Importación y Recargos Cambiarios, incluso el mínimo:

NABALALC	PRODUCTO
15.07.1.10	Aceite de palma en bruto
15.07.1.12	Aceite de almendra de palma en bruto
15.07.1.13	Aceite de ricino en bruto

(1) Dicho texto, que figura agregado al presente decreto, fue publicado en el documento ALADI/AR.AM/3.

//

//

42

NABALALC	PRODUCTO
15.07.1.17	Aceite de tung en bruto
29.05.1.06	Mentol
33.01.1.13	Aceite esencial de petit grain
33.01.1.14	Aceite esencial de sasafrás
33.02.0.01	Subproductos terpénicos residuales de la desterpenación del aceite esencial de petit grain
59.01.1.03	Rollitos (varillas) de guata para confeccionar filtros de cigarrillos
82.02.1.02	Hojas de sierras de cintas rectas para metales utilizables en arcos o bastidores
82.02.1.03	Hojas de sierras fresas
82.02.1.04	Hojas de sierras circulares
82.02.1.05	Hojas de sierras de cadenas
82.02.1.06	Hojas no dentadas para aserrar piedra

Artículo 3o.- Para beneficiarse de las exoneraciones indicadas en el artículo anterior se deberá dar cumplimiento a las condiciones de origen establecidas en el Capítulo III del Protocolo y a las normas contenidas en el Anexo II y Apéndices 1, 2, 3 y 4, correspondiendo al Banco de la República Oriental del Uruguay y a la Dirección Nacional de Aduanas exigir las declaraciones y certificaciones pertinentes.

Artículo 4o.- Comuníquese, etc. .